

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BARROS CHARLIN, Raymundo. *Introducción al estudio de las empresas multinacionales*. "Revista de Derecho Público", núm. 10, 1969, pp. 61-136. Santiago, Chile.

El estudio que desarrolla Barros Charlin ha sido recogido por el Seminario de Derecho Público de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile junto con otros más que han sido presentados en el Seminario sobre Aspectos Prácticos del Tratado del Área Andina, que se desarrollara en diciembre de 1969.

El autor empieza haciendo un estudio sobre las semejanzas y diferencias que se presentan entre la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y el Acuerdo Subregional Andino. En una segunda parte se preocupa Barros por la dimensión de la empresa, estudiando la experiencia de la sociedad europea y de la industria de integración centroamericana, para concluir que la pequeña y mediana empresas tienen un importante papel que cumplir en los países subdesarrollados, y de manera muy especial, en el sector terciario.

Menciona el estudioso sudamericano que hay empresas muy poderosas, con ámbito operacional que rebasa al mercado doméstico, que no pueden ser tenidas por "empresas gigantes". Así, Citroen, Xerox, NSY-Wankel, Polaroid y otras más, cuando mucho son empresas de mediana dimensión. Por otro extremo interesa subrayar que el problema de las grandes empresas no es sólo el aspecto de la propiedad accionaria, sino también el de la tecnoestructura. Un análisis sobre la empresa contemporánea que sólo se basa en la propiedad del capital social corre el riesgo de ser engañoso, pues importa saber en quién radica el control gerencial y técnico.

Repasa con cierta preocupación el autor la tendencia mundial de la fusión con miras a elevar el índice de concentración. Además del fenómeno concentracionista puede apreciarse una cierta tendencia a la interpretación de las empresas: adquisiciones que permitan participación o control, creación de filiales comerciales o aperturas de sucursales, acuerdos comerciales o de representación y acuerdos industriales y de licencia, entre otros.

Ante este panorama no parece descabellada la pretensión de crear empresas multinacionales que aúnen los recursos humanos y materiales de varios países latinoamericanos a fin de mejorar las cualidades competitivas. Este tipo de empresas necesitaría un régimen jurídico adecuado, que podría ser una ley uniforme o un tipo suplementario de sociedad.—José F. Ruiz Massieu.

BERNALES ALVARADO, Manuel. *Empresas multinacionales y Pacto Andino. Implicancias socio-políticas*. "Revista de Derecho Público", núm. 10, 1969, pp. 61-136. Santiago, Chile.

Este ensayo también forma parte de un número dedicado íntegramente a la problemática que entraña la integración económica y a la viabilidad de la empresa multinacional en el Acuerdo. El Acuerdo Subregional Andino es

una figura espacialmente más limitada que la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, pero comprendida dentro del ámbito regido por el Tratado de Montevideo. El Acuerdo es una tentativa más ambiciosa que el marco general, pues supone el perfeccionamiento del libre comercio, del arancel común externo y de la aproximación y coordinación de las políticas económicas y sociales de los miembros.

En el espacio integrado habrá libre movilidad de mercancías y factores de la producción, de manera que se presenta como un mercado sumamente atractivo para las empresas extranjeras y los inversores no andinos. En esa virtud, es dable suponer que el proceso de desnacionalización que se está dejando sentir desde el inicio del decenio de los sesentas, se agudizará en detrimento del empresariado del Acuerdo. Para evitar que se dé una avalancha de inversiones extranjeras se recomienda el establecimiento de empresas multinacionales, entendiendo por éstas a aquellas unidades "de producción de bienes y/o servicios cuyos factores provienen de uno o más agentes privados y/o públicos de distinta nacionalidad y que normalmente operan en un espacio económico que comprende a dos o más naciones, ejerciendo efectos significativos sobre otras unidades de su ámbito".

Bernales Alvarado elabora una topología de empresas multinacionales mediante la conjugación del origen de los capitales, la localización del centro decisorio y la nacionalidad de los aportadores de los elementos técnicos y gerenciales.

Las empresas multinacionales se justifican cuando un sector productivo exija inversiones crecidas, cuando con fines de eficiencia sea necesaria la economía de escala, cuando se requiera embarnecer la posición negociadora en materia de tecnología extra-andina y cuando se trate de un sector clave. Además de ser necesarias las empresas multinacionales serán viables cuando haya la presencia de un reducido número de actores, los intereses afectados sean conciliables, haya alto grado de influencia pública, las empresas puedan ser distribuidas entre los diferentes países sin afectar la eficiencia, y que en los sectores donde se vayan a establecer las empresas multinacionales existan ya empresas nacionales fuertes pero incapaces de satisfacer la demanda de un mercado subregional.—José F. Ruiz Massieu.

CEVALLOS ARÍZAGA, Benjamín. *Desarme: ¿Meta o Comienzo?* "Comparative Juridical Review", vol. 6, 1969, pp. 3-29. Coral Gables, Florida, EUA.

En la cruzada común por la formación de una opinión pública mundial y la estructuración y afianzamiento de la solidaridad internacional, ninguna llamada de atención sobre los cruciales problemas que afligen a la humanidad entera debe pasar desapercibida y, justamente, en esta línea, más que en la de una engorrosa descripción de lentas, difíciles —si no es que estériles— conferencias de desarme, se inscribe la comunicación del distinguido jurista doctor Benjamín Cevallos Arízaga, expresidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador, presentada a la Conferencia Mundial sobre la Paz a través del Derecho, que tuvo lugar en Washington en septiembre de 1965.

En su parte introductoria, principia el autor denunciando las paradójicas y desastrosas condiciones que imperan en nuestro mundo actual donde, al mismo tiempo que se genera una inmensa riqueza, se produce una enorme

cantidad de alimentos y se logran grandes adelantos científicos y tecnológicos, millones de seres humanos mueren de hambre o viven agobiados por la miseria y la ignorancia, multitud de hombres se encuentran sin empleo y pueblos enteros son objeto o presas de la angustia de la destrucción. El hombre, a pesar de haber sometido la naturaleza, ha sido incapaz de subordinar el progreso a los fines esenciales del ser humano, a la justicia, a la libertad, a la paz.

Basta, prosigue el autor, recorrer la historia para constatar la frecuencia con que el flagelo de la guerra ha pesado sobre los pueblos. Y aunque el hombre ha intentado establecer un mundo sin guerras sus esfuerzos han fracasado rotundamente. Así, por ejemplo, la Sociedad de Naciones resultó débil e impotente; el Protocolo de Ginebra, el Tratado de Locarno y el Pacto Briand-Kellog carecieron de la fuerza suficiente para garantizar la paz mundial, así como, más recientemente, la Organización de Naciones Unidas no ha podido resolver problemas graves de la vida internacional, ni desprenderse de algunos de ellos que la acompañan desde que inició sus labores. De la misma forma, por un lado se celebran numerosas conferencias de desarme donde se discute de todo, excepto de la eliminación total y definitiva de los armamentos y de la guerra; mientras que por el otro, se intensifica la desenfrenada carrera armamentista y los gastos militares de las grandes potencias aumentan estratosféricamente, dando vigencia, ahora más que nunca, al significativo adagio de: "si quieres paz prepárate para la guerra".

Después de pasar revista a los antagonismos que condujeron a la Primera Guerra Mundial, a las frustraciones de las esperanzas de paz en tiempos de la Liga de Naciones, al advenimiento de los regímenes que posteriormente agravaron la tensión internacional que finalmente desembocó en la Segunda Conflagración Mundial, el doctor Cevallos Arízaga señala algunas de las antinomias del mundo contemporáneo; entre otras, la división del mundo en bloques, la deshumanización casi total de la vida del hombre, el montaje de la industria y de la economía para la guerra, etcétera, y enfatiza que, actualmente, el hombre corre el riesgo de estar cavando su propia tumba y desaparecer en medio de un conflicto apocalíptico. En una palabra, el autor considera que la humanidad se encuentra en medio de una encrucijada en la que es preciso buscar una salida.

Bajo esta óptica, el autor concluye destacando que, a pesar de sus imperfecciones, se espera que la ONU se convierta en el mecanismo decisivo para prevenir nuevas guerras y salvar la causa de la paz, tarea en la cual el Derecho debe ser el instrumento decisivo y la más alta esperanza para lograr una pacífica sociedad de naciones con una paz universal fundada en la seguridad, la dignidad y la colaboración entre los pueblos, y donde los fallos de los tribunales de justicia reemplacen el recurso a la guerra como factor determinante en la comunidad internacional.—Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.

COCA, A. A. *Una nueva figura para el Derecho: el cosmonauta*. "Il Diritto Aereo", año VIII, II trim., 1969, núm. 30, pp. 158-174. Roma, Italia.

Para el autor argentino el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967, en rigor desde el 10 de octubre de ese año, establece los fundamentos del

Derecho del espacio; crea un nuevo sujeto de Derecho: la humanidad, con el carácter de titular en la relación jurídica con el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes (p. 166).

La parte reglamentaria del Derecho del espacio la tenemos en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de cosmonautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 22 de abril de 1968, que, para el jurista argentino, debería llamarse "Acuerdo sobre salvamento y devolución de cosmonautas y recuperación de vehículos lanzados al espacio ultraterrestre" (p. 165).

Este último convenio tiene su parte más significativa en la creación de una nueva figura jurídica: el cosmonauta (llamada "tripulación" en el Tratado). La finalidad del estudio es la de ocuparse del carácter representativo de la figura legal del cosmonauta.

Se estudia al cosmonauta desde varios puntos de vista: 1) Como un enviado de la humanidad (pp. 160-164), con base en el artículo v del Tratado; la idea de "enviado", propuesta por la Unión Soviética en 1963, debe entenderse desde el punto de vista de un agente diplomático, aunque de segunda categoría (p. 163); 2) Como representante de la humanidad en el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes (pp. 164-168); 3) La cuestión de su nacionalidad (pp. 168-171); el que sea representante de la humanidad no se opone a que sea nacional de un estado, sino que más bien —dice el autor— refuerza ese carácter, pues tiene una jerarquía especial; 4) Se estudia, en fin, la integralidad de la condición jurídica (pp. 171-174).

El autor concluye que no existe un concepto nuevo de nacionalidad, sino sólo una representatividad diferenciada pero estrictamente jurídica: es la representatividad de la humanidad, que no es un ente político sino un nuevo concepto legal llevado a la categoría de sujeto de derecho (p. 174).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

CONZÁLEZ CAMPOS. *El Caso del "Virgen del Refugio" (1864) y el Derecho de visita en alta mar*. "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XXI, núm. 1, enero-marzo, 1968, pp. 4-36. Madrid, España.

El autor que a continuación comentamos es profesor adjunto de Derecho internacional privado y secretario de la prestigiada "Revista Española de Derecho Internacional". El objeto del artículo en cuestión encuentra su justificación, según las palabras del propio autor profesor González Campos, "En la Recomendación número 309 (1962) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa relativa a los Repertorios de la Práctica en Materia de Derecho Internacional Público" (p. 4). El caso del "Virgen del Refugio" ofrece interés desde diferentes puntos de vista, tales como: En el sector del derecho del mar, tanto en lo referente a la exclusiva competencia del Estado del pabellón como en la represión de la trata de negros, así como de la competencia del Estado ribereño para impugnar su legislación en el espacio del mar territorial a buques de otra nacionalidad en supuestos destinos del "tránsito inocente" (p. 7); el caso tiene también importancia en cuanto al Derecho de los tratados referido al derecho convencional de visita; igualmente en cuanto a la responsabilidad internacional, enfocada ésta tanto del punto de vista de los derechos del Estado español como de los intereses de sus nacionales; en fin, el caso

en cuestión se relaciona también con "la administración de los asuntos exteriores" (p. 8).

El asunto se reduce a que un buque de guerra portugués, el "Napier", apresó por sospecha de tráfico de esclavos cerca del río Tapado al bergantín español llamado "Virgen del Refugio" y lo entregó al Tribunal de Presas de Loanda; el Tribunal de Presas de esta ciudad, aplicando los Decretos Portugueses de 10 de diciembre de 1836 y 14 de diciembre de 1844, lo juzgó buena presa, declarando libres a los tres negros encontrados a bordo del mismo y ordenando se iniciasen los oportunos procedimientos criminales en relación con el capitán y la tripulación del buque. La sentencia del Tribunal de Presas de Loanda está fechada el 9 de marzo de 1864 (p. 9).

El autor examina las reglas del ordenamiento internacional debatidas en el caso, especialmente el derecho de visita en alta mar (pp. 26-36).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

KRISPI-NIKOLETOPOULOU, Elli. *Le recouvrement des aliments à l'étranger selon la convention internationale de New York de 1956*. "Revue Hellénique de Droit International", 22º año, núms. 1-2, enero-junio, 1969, pp. 1-23. Atenas, Grecia.

La obligación alimenticia —dice el autor— tiene por objeto otorgar a una persona determinada los medios de satisfacer sus necesidades. En la mayor parte de los Estados, esta obligación alimenticia, cuando se trata de relaciones de parentesco sanguíneo o jurídico, se encuentra reglamentada por la ley. Donde difieren las reglamentaciones anteriores es en cuanto a la obligación legal de mantenimiento; esto es, quiénes son las personas a quienes se les debe alimento, las condiciones, la amplitud de la obligación, etcétera.

Una de las características de nuestro tiempo es el desplazamiento intensivo de personas de un Estado a otro, donde la obligación alimenticia se relaciona con más de un Estado. En estos casos es necesario concluir convenciones internacionales para la reglamentación uniforme de los diversos problemas relativos a la obligación alimenticia. Este esfuerzo multilateral ha llegado a plasmarse en tres convenciones, que son las siguientes: 1. La Convención de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre otorgamiento de alimentos al extranjero; 2. La Convención de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre el Derecho aplicable a las obligaciones alimenticias hacia los niños; 3. La Convención de La Haya de 15 de octubre de 1958 respecto de reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de obligación alimenticia hacia los niños. El profesor Krispi-Nikoletopoulou de la Universidad de Atenas, hace notar que Grecia no ha ratificado más que la primera de las tres convenciones; es precisamente sobre esta primera Convención que el citado catedrático hace el estudio en cuestión.

La Convención Internacional de Nueva York fue firmada en esta ciudad el 20 de junio de 1956, bajo los auspicios de las Naciones Unidas. El objeto de esta Convención fue el de satisfacer la acción alimenticia de la persona que tiene derecho a ella, cuando esta última se encuentren en el territorio de una de las partes contratantes y que el obligado se encuentre bajo la jurisdicción de otra parte contratante (pp. 4-8).

La Convención no incluye más que aquella acción alimenticia con base en relaciones entre ascendientes y descendientes, es decir, sobre el parentesco sanguíneo en línea directa, y no colateral.

El autor examina las vías para cubrir los alimentos (pp. 8-20), tales como los actos realizados por el Estado de la persona que tiene derecho a percibir los alimentos, el reglamento extrajudicial, la acción penal, las facilidades acordadas, etcétera.

¿Cuál es el valor de la Convención? Esta Convención, para el escritor griego, contrariamente a la de La Haya de 1956 sobre la ley aplicable en materia de obligación alimenticia de los padres hacia los hijos, no ha unificado las normas del Derecho internacional privado de las partes contratantes relativas a la ley aplicable a la obligación alimenticia. No obstante esto el valor de la Convención —sigue diciendo el autor— es grande, ya que por una cláusula expresa, las vías de Derecho previstas en ella completan, sin reemplazar, las otras vías de Derecho existentes y previstas por el Derecho de los Estados miembros de la Convención.—LUIS MALPICA DE LAMADRID.

LANDY. *Influencia de las normas internacionales del trabajo: ... v. DERECHO DEL TRABAJO.*

LAPIDOTH, Ruth. *The Security Council in the May 1967 Crises: A Study in Frustration.* "Israel Law Review", vol. 4, núm. 4, octubre, 1969, pp. 534-550. Jerusalén, Israel.

¿Hizo algo el Consejo de Seguridad para evitar la confrontación bélica árabe-israelí en 1967? No. Según este estudio no se hizo nada. De ahí que la gestión tímida, undívaga, del Consejo, le haya llevado derechamente al fracaso.

Después de la invasión de Israel por los Estados árabes, hacia 1948, se concertó un armisticio en el que mostró particular empeño el Consejo de Seguridad. Incluso, durante los cinco años que siguieron, el propio Consejo ejerció cierta influencia para el mantenimiento de la paz, sólo que, al decir de la autora, en 1953 comenzó a virar la política soviética, asumiendo una ostensible parcialidad que favorecía a los árabes.

Las tensiones limítrofes no desaparecieron nunca, y de nueva cuenta hubo un recrudecimiento en 1967. Mayo fue un mes de angustiosas negociaciones con las que se pretendió eludir otra pugna armada más. Esto, luego de haberse producido de continuo rispideces diplomáticas y varios rozamientos entre grupos beligerantes de ambos bandos.

La gestación de la Guerra de Seis Días fue, pues, perfectamente perceptible durante algunas semanas, mismas en las que el Consejo de Seguridad permaneció a la expectativa. Sólo cuando la situación se tornó en extremo grave fueron citadas las delegaciones que lo integran, algunas de las cuales mostraron su inconformidad ante la convocatoria de reunión y mantuvieron actitudes de gruesa indiferencia ante el crítico problema.

Debemos subrayar que la apreciación de la profesora Lapidoth no parece cuestionable. De cierto en el Consejo de Seguridad, en la ONU toda, se ha advertido desde tiempo atrás un entumecimiento esclerotizante que avanza y avanza. Sintomático es el fracaso de mayo de 1967 y así lo acentúa

también la autora. Igual que en Medio Oriente, es posible encontrar fracasos en Checoslovaquia, en Vietnam y en la inolvidable Biafra.

No concordamos, empero, en la imputación de Lapidoth a la Unión Soviética, como única causante del fracaso de mayo. Lo cierto es que la estructura oligárquica del Consejo faculta a cualquiera de los Estados mayores para que incurran en la insolencia de nulificar las intenciones pacifistas de la ONU. El cumplimiento de estos propósitos radica en el grado de unidad e imparcialidad que alcancen sus miembros. Pero nada parece más conjetural que esa imparcialidad y esa unidad.

Lo capital en el estudio que comentamos es que plantea un triste, muy triste, futuro para el Consejo de Seguridad. Y en este sentido se da una cada vez mayor y más significativa coincidencia de opiniones entre internacionistas.—Diego VALADÉS.

MANKIEWICZ. *La Convention de Varsovie et le Droit Comparé*. v. DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO.

MAPELLI, E. *Consideraciones sobre la extorsión de aeronaves*. "Il Diritto Aéreo", año VIII, núm. 31, III trim., 1969, pp. 262-284. Roma, Italia.

Antes de entrar al análisis propiamente dicho del tema, el autor ve la diferente determinología que se viene usando al desviar de su ruta normal y reglamentaria a una aeronave en pleno vuelo; en el mundo anglosajón, a este hecho se le denomina *hijacking*, término que es definido por el autor Mapelli como "... palabra del *slang* norteamericano que significa asaltamiento o atraco a mano armada realizado mediante la intercepción de vehículos en marcha y que se originó, según se dice, en el 'Hi Jack' (hola Jack) con que los vagabundos saludaban a sus víctimas en el momento de asaltarlos..." Mapelli dice que este vocablo no puede ser aceptado ya que es extraño a nuestro idioma y difícilmente traducible; tampoco le parece adecuado el término empleado por el propio Mapelli de "desviación compulsiva de aeronaves en vuelo" porque ofrece un campo restringido y parcial de la acción ilícita, al referirse tan sólo a la desviación compulsiva (p. 263); el autor analiza también el documento expedido por el director general de la IATA de 3 de enero de 1969, donde se define al delito como "agresión armada contra aeronaves de líneas regulares"; aquí la especificación de líneas regulares vuelve a limitar el campo de aplicación de la definición citada; tampoco le parece adecuada la expresión de "agresión armada" ya que la interferencia se pudiera hacer sin armas. Más adecuada le parece la terminología empleada por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) que habla de "actos que constituyen una interferencia ilícita de la aviación".

Mapelli hace notar que los términos que han tenido mayor difusión en los medios informativos y en la doctrina científica son los de "piratería" y "secuestro"; términos que el autor rechaza por inapropiados (pp. 264-265). Propone, para definir estos actos ilícitos, el concepto de "extorsión", basándose en la definición del Diccionario de la Lengua Española, que lo considera como acción y efecto de usurpar y arrebatar por fuerza una cosa a uno.

Con el objeto de establecer lo más claramente posible el concepto de esta

figura delictual, el jurista italiano hace referencia a los hechos ocurridos (pp. 266-268), así como a las diferentes motivaciones que las han originado.

Se estudia también la existencia del Derecho penal aeronáutico y la principal norma internacional aplicable a esta materia que es el Convenio sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio, Japón el 14 de septiembre de 1963 y que se conoce como Convenio de Tokio.

El autor concluye diciendo que, independientemente de que en el plano internacional puedan establecerse acuerdos que regulen y sancionen de manera específica la extorsión de aeronaves, en el momento actual parece que sería suficiente el que cada Estado promulgue dentro de su Derecho interno las normas penales adecuadas y que, ratificándose por el mayor número posible de Estados el Convenio de Tokio, queden los delincuentes sometidos, con arreglo a su artículo tercero, a la jurisdicción del Estado de matrícula de la aeronave (p. 284).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

MARKOFF, Marco G. *Le régime juridique international de l'espace extra-atmosphérique*. "Annuaire Suisse de Droit International", 1968, xxv, pp. 41-80.

El doctor Markoff, miembro del Instituto Internacional de Derecho Espacial de Friburgo, hace notar que el problema de la condición jurídica del espacio situado más allá de la atmósfera ha sido expuesto jurídicamente antes del advenimiento de la era astronáutica.

El lanzamiento de los primeros satélites espaciales —dice el autor—, seguido por una amplia serie de objetos espaciales y de naves cósmicas tripuladas, dio lugar a que sobre un plan esencialmente práctico se expusieran los problemas jurídicos del espacio; con esto se necesitaba precisar los principios que servirían de base a la construcción de un nuevo sistema jurídico para regir las actividades humanas en el espacio extra-atmosférico.

La calificación de la condición jurídica del espacio y de las diferentes actividades espaciales, la responsabilidad de los Estados que envían aparatos cósmicos, el estatuto jurídico de las astronaves y del personal cosmonáutico, la organización de la infraestructura; tales son —dice el profesor alemán— los principales problemas de Derecho que se presentaban a medida que progresaba la penetración del hombre en el dominio del espacio extraterrestre. El desarrollo jurídico se llegó a plasmar el 27 de enero de 1967, con la firma simultánea en Londres, Moscú y Washington, del Tratado sobre los principios que deberían regir la actividad de los Estados en el campo de la exploración y de la utilización del espacio extra-atmosférico, incluyendo la Luna y los otros cuerpos celestes. La adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del Acuerdo sobre el retorno y salvamento de los astronautas y la restitución de los objetos lanzados al espacio fue otro instrumento internacional que vino a reglamentar el Derecho extra-atmosférico.

El régimen jurídico internacional del espacio extra-atmosférico lo estudia el autor en dos partes. En la primera, analiza el Estatuto jurídico del espacio (pp. 45-63) donde se ven los elementos creadores del Derecho internacional cósmico, la doctrina y la práctica internacional, la síntesis normativa en el seno de la ONU, los principios fundamentales del Derecho internacional del espa-

cio (principio de la libertad, los límites a la misma, principio de la fuerza obligatoria del Derecho internacional, principio de la responsabilidad de los Estados, principio de la inmunidad supranacional de los astronautas). La segunda parte comprende el Análisis crítico de las disposiciones convencionales (pp. 63-80); aquí se examinan la noción y límites del espacio extra-atmosférico, la heterogeneidad jurídica del dominio espacial, la desnuclearización y desmilitarización del espacio, etcétera.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

MERON, Theodor. *Israel's Acceptance of the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*. "Israel Law Review", vol. 4, núm. 3, julio, 1969, pp. 307-332. Jerusalén, Israel.

Los análisis jurídicos han de estar más allá de la parcialidad oficial, para que de veras se signifiquen. Y si también superan la parcialidad nacional, su trascendencia crecerá. Esto ocurre con el ensayo de Theodor Meron, consejero del Ministerio de Asuntos Extranjeros de Israel, para asuntos legales, quien documentalmente examina las obligaciones asumidas por su país al aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Sin entrar en el problema general de la jurisdicción de esa Corte, el autor aborda tan sólo los efectos que ha tenido la participación israelita. Tangencialmente, toca la relación que esos mismos efectos tienen con la pugna árabe. Y la toca bien.

Hacia el 25 de octubre de 1951, el canciller Moshe Sharett depositó el instrumento que ratificaba la aceptación israelita de la jurisdicción obligatoria de la CIJ. Cinco años después, la nueva canciller Golda Meir tornó a ratificar tal aceptación, y a la fecha sigue en vigor. Por otra parte, en el entender de Meron, únicamente un país árabe ha hecho lo mismo: Sudán, pues aun cuando Egipto sometió a la Corte un caso en 1957 y desde entonces figura entre los países enlistados por parte de ésta como sujetos a su jurisdicción, el autor sostiene, con razón, que el gobierno egipcio se acogió al artículo 36 párrafo 1, mas no al párrafo 2. En consecuencia, se trató de una sujeción convencional para el caso específico, y no de una disposición permanente de someter a ella la resolución de todos sus conflictos internacionales.

Ese antecedente cobra relevancia porque los Estados árabes sostienen la tesis de la ilegalidad del Estado de Israel. Cuestionan, por tanto, la validez de la resolución adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1947, lo cual les mantiene en virtual estado de guerra desde entonces. De estas circunstancias ha derivado que Israel, al aceptar formar parte de la CIJ, lo hiciese con reservas más o menos substanciales. Así, hizo reserva de sujetarse a la jurisdicción obligatoria de la Corte en los casos en que las partes prefiriesen recurrir a otros medios de solución pacífica; cuando se tratase de un asunto correspondiente a la jurisdicción interna de Israel, y cuando se tratase de una disputa con otro Estado, miembro o no de la ONU, que no reconocza a Israel. Asimismo, declaró que no aceptaría que se llevasen a consideración de la CIJ los casos que resultasen de los acontecimientos entre el 15 de mayo de 1948 y el 20 de junio de 1949.

De acuerdo con estas circunstancias, Meron traza un cuadro en que analiza las obligaciones de Israel *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione materiae*.

Su estudio, documentado, posee los caracteres de un análisis sobrio. La beligerancia entre Estados no es óbice para que la razón se manifieste. El equilibrio científico riñe con la proclividad belicista. Meron pretende destacar esa intención y lo consigue, aunque acaso lo más notable sean sus juicios, severos juicios, sobre la incerteza textual en el Estatuto de la Corte.—Diego VALADÉS.

MEYER. *Un nouveau problème juridique: la piraterie aérienne* . . . v. DERECHO PENAL.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. *Aspectos jurídicos de las diferencias entre Estados y personas privadas extranjeras*. "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XXII, núm. 1, 1969, pp. 9-41. Madrid, España.

El profesor Miaja de la Muela toca un punto neurálgico del Estado en sus relaciones económicas: la cuestión de las inversiones de capitales extranjeros, con sus diferentes repercusiones económicas, políticas y jurídicas. Hace la reflexión de que si, por un lado, las inversiones extranjeras son deseables, como elemento multiplicador de la riqueza, por otra parte el fantasma de la dependencia económica de un Estado soberano en relación con otro Estado soberano está siempre latente.

Las fricciones entre los gobiernos de los países receptores de inversiones y los inversionistas extranjeros, organizados en personas morales —nos explica el autor—, tuvieron, en el Derecho internacional público, un doble cauce jurídico por el que discurrir: en principio, la inversión constituía un fenómeno propio del orden interno del Estado receptor de capitales, por lo tanto la jurisdicción interna del Estado era la aplicable; la otra manifestación jurídica, cuando se había agotado la anterior, era la protección diplomática, por medio de la cual el Estado tomaba y toma la causa de sus ciudadanos, pero ya no en función de los derechos de su nacional, sino en ejercicio de sus propios derechos estatales (p. 9).

El autor hace resaltar la importancia de incluir una cláusula arbitral en un contrato de empréstito, de concesión administrativa o de cualquier otro tipo que pudiera significar una inversión de capitales; las ventajas que ofrece esta cláusula arbitral son, para el autor valenciano, las siguientes: 1. Posibilidad de pactar que los árbitros tomen como base de su decisión el derecho interno del Estado de explotación; 2. Que los árbitros decidan según el Derecho de otro Estado, generalmente el de aquel al que pertenece el grupo inversionista; 3. Evita el obstáculo del agotamiento de los recursos internos; 4. No es incompatible con la protección diplomática.

El arbitraje entre Estados y particulares, juntamente con el hecho de haber entrado en vigor el convenio sobre la materia elaborado por el Banco Mundial para la Reconstrucción y el Desarrollo, de 18 de marzo de 1965, lo colocan en un primerísimo plano de actualidad desde el punto de vista teórico; desde este punto de vista se analizan, entre otras cuestiones, las siguientes: a) El alcance de la aplicación asumida por los Estados ligados por el convenio; b) Título de legitimación de la persona inversora en relación con los Estados partes en el convenio; c) Relación entre los procedimientos establecidos en el convenio con la protección diplomática y el agotamiento de recursos inter-

nos; d) Constitución del órgano arbitral; e) Derecho aplicado al arreglo de las diferencias reguladas en el convenio, etcétera (pp. 29-39).

Este marco jurídico institucional para el arbitraje entre Estados e inversionistas ha sido recibido en la doctrina de diversas formas: mientras Lauterpacht —citado por el autor— considera que supone un paso considerable hacia el reconocimiento del hombre como sujeto del Derecho internacional, Schwarzenberger estima que el convenio ha de producir, a través de su flexibilidad buscada de propósito, resultados beneficiosos (p. 39).

Para el profesor Miaja de la Muela el convenio está llamado a prestar cierta utilidad, al menos durante cierto tiempo, mientras no existan unas reglas internacionales lo suficientemente precisas e inequívocas para conciliar la rentabilidad de las inversiones con el respeto al derecho de los Estados a sus riquezas naturales (p. 40).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *La doctrine "rebus sic stantibus" à la Conférence de Vienne de 1968*, xxv, pp. 81-98. Zurich, Suiza.

El profesor español define a la doctrina *rebus sic stantibus* como aquella según la cual un cambio esencial en las circunstancias de hecho, en consideración de las cuales un tratado ha sido concluido, puede entrañar la caducidad de este tratado o, cuando menos, afectar su fuerza obligatoria.

El autor hace notar que no trata de hacer un estudio exhaustivo de la regla, sino, más bien, de saber si la teoría *rebus sic stantibus* constituye actualmente una norma de Derecho internacional consuetudinario y, en caso afirmativo, cuál es el contenido exacto de tal norma.

Las bases fundamentales para tal análisis las toma de los estudios efectuados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de la práctica de los Estados y del Derecho convencional, de lo que se infiere una amplia aceptación de la tesis según la cual un cambio fundamental de las circunstancias justifica una solicitud de demanda de extinción o de revisión del tratado, y también queda establecido que existe una amplia disposición a limitar el derecho a la denuncia unilateral del tratado.

En cuanto a la jurisprudencia internacional, para el profesor de la Universidad de Zaragoza, sólo una decisión merece mencionarse: la de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de las Zonas francas de Alta Saboya y del País de G'ex, la cual es examinada con amplitud (pp. 82-85).

Se estudia la cláusula en cuestión a la luz del artículo 59 adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su *Proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados*, texto que fue adoptado por la Conferencia de Viena con ligeras modificaciones.

La Comisión de Derecho Internacional, cuidadosamente, no menciona la fórmula tradicional *rebus sic stantibus*; el artículo 59 habla de "cambio fundamental de circunstancias"; esto se explica en los comentarios de la Comisión, diciendo que el empleo de *rebus sic stantibus*, se evitó, ya que podría implicar que el fundamento de la regla fuera una condición implícita contenida en todo tratado.

El autor Pastor Ridruejo concluye afirmando que a falta de recurso a una jurisdicción obligatoria, el principio del cambio fundamental de circunstancias, tal como fue adoptado en la Conferencia de Viena, no cumple satisfactoria-

mente la finalidad de servir al cambio pacífico de las situaciones; esta falta —sigue diciendo (p. 97)— no es imputable a nadie, es la situación actual de la comunidad internacional que no permite la institución de una jurisdicción obligatoria.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

SPYRIDAKIS, Emmanuel S. *Remarques sur l'Association de la Grèce a la Communauté Economique Européenne*. "Revue Hellénique de Droit International", 22º año, núms. 1-2, enero-junio, 1969, pp. 53-64. Atenas, Grecia.

Grecia, después de la creación de las dos grandes formaciones europeas —el Mercado Común Europeo y la Asociación Europea de Libre Comercio—, ha considerado necesario estudiar seriamente la posibilidad de colaboración con uno de los dos grupos antes mencionados, ya que el más grande volumen de su comercio exterior se dirige hacia los países miembros de estos dos grupos económicos. En esta forma —dice el autor— Grecia tuvo que escoger entre estas dos organizaciones y, dado que las exportaciones griegas hacia la región de la Comunidad Económica Europea representaron en 1958 el 42% del total de las exportaciones (14% hacia la región de la Asociación Europea de Libre Comercio), y que ésta cubriría solamente productos manufacturados y no agrícolas (salvo acuerdo especial), Grecia decidió, en 1959, entrar en negociaciones con la Comunidad Económica Europea con el fin de participar en el Mercado Común Europeo (p. 53).

De las dos formas jurídicas a participar, esto es, entre la adhesión y la asociación, Grecia escogió la (segunda), dado que la Comunidad Económica Europea, con base en el artículo 328 del Tratado de Roma tenía la facilidad de concluir acuerdos con otros países y de otorgarles grandes ventajas. La adhesión de Grecia al Mercado Común Europeo —hace notar el director adjunto de asuntos económicos del Ministerio Real de Asuntos Extranjeros— en las condiciones en que se encontraba la economía helénica de entonces, era imposible, ya que si Grecia obtenía todos los derechos de Estado miembro, al mismo tiempo debía aceptar todas las obligaciones. Fue, pues, bajo la forma de asociación que las negociaciones llegaron a la firma del Acuerdo de Atenas, de 9 de julio de 1961; y que, siendo ratificado por los Parlamentos respectivos, entró en vigor el 1º de noviembre de 1962.

El autor examina el acuerdo que creó de asociación entre el Mercado Común y Grecia y sus principales órganos (pp. 54-56); las estipulaciones principales del acuerdo (pp. 56-58); los resultados obtenidos durante los cinco primeros años de aplicación del acuerdo (pp. 58-60).

La conclusión del autor es que la asociación es una relación viviente que puede y debe dar sus frutos.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

VENCATASSIN, J. L. *Problèmes économiques, juridiques et sociaux résultant de l'exploration et de l'utilisation de l'espace extra-atmosphérique*. "Revue Française de Droit Aérien", núm. 1, enero-marzo, 1969, pp. 15-21, París, Francia.

El Tratado del Espacio establece un equilibrio entre las normas tradicionales y los nuevos principios, marca una etapa importante en la evolución del Dere-

cho internacional positivo y en la filosofía de las relaciones internacionales contemporáneas; no obstante lo anterior un estudio más profundo —dice el investigador Vencatassin— nos muestra que detrás de esta armonía se esconde un conflicto potencial entre las normas antinómicas: toda interpretación subjetiva de la Carta de 27 de enero puede materializar estas contradicciones y dar lugar al nacimiento de problemas económicos, jurídicos y sociales. Para evitar estos problemas es necesario buscar las medidas y normas que permitan la coexistencia de los intereses fundamentales de la humanidad y del derecho soberano de los Estados.

Para llevar a cabo el objetivo enunciado anteriormente, el estudio en cuestión lo divide en dos partes. En la primera estudia el conflicto potencial entre los grandes principios del Tratado, esto es, las actividades espaciales en el marco de una libertad total con los límites a la libertad de exploración y de utilización de las actividades espaciales, reglamentación impuesta por imperativos técnicos y científicos que encuentran su justificación en consideraciones jurídicas o económicas.

El autor concluye diciendo que es necesario apartarse del cuadro de generalidades que hasta la fecha se han abordado y no dejar que se siga ampliando la distinción entre el Derecho y la técnica; que los órganos competentes de las Naciones Unidas deben abordar más a fondo este problema.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

DERECHO MERCANTIL

BARROS CHARLIN. *Introducción al estudio de las empresas multinacionales*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

BERNALES ALVARADO. *Empresas multinacionales y Pacto Andino*... v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

CHEMINALE, Ivonne. *Naturaleza jurídica de la fusión de sociedades anónimas*. "Revista Trimestral de Derecho Comercial", año XXIII, núm. 1, enero-marzo, 1970, pp.

Para la autora, la fusión de sociedades comerciales es un problema que reviste gravedad y que está a la orden del día. Es la forma más completa y más activa de concentrar empresas constituidas bajo las formas legales, derivada del estatuto del 6 de octubre de 1967, que creó inclusive una oficina de registro para la fusión y reagrupamiento de empresas, encargada de informar a los industriales respecto a tales posibilidades.

En ausencia de una definición jurídica, estima la autora que la fusión de empresas constituidas bajo la forma de sociedades anónimas puede definirse como un contrato por el cual dos o más sociedades combinan sus miembros y sus bienes para constituir una sociedad única en que la personalidad moral de cada una de ellas desaparece para dar origen a una nueva, con la característica de que sólo una de todas estas sociedades prevalece.

El problema lo confronta a través de tres capítulos que titula: I. Exposición y crítica de la teoría clásica; II. Insuficiencia de la teoría clásica para